



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de COMFAMILIAR DEL HUILA contra JOHN JAIRO TRUJILLO NAVARRO. Rad. 41001-41-89-004- 2020-00153-00

En atención a la comunicación recibida del 17 de junio de 2021 suscrita por la apoderada actora, mediante la cual solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, se procede a analizar su procedencia.

El auto que libró mandamiento de pago fechado del 01 de julio de 2020, en su numeral 2º dispuso lo siguiente: *“Para la notificación de la presente demanda y de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconocía el correo electrónico del demandado, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y mandamiento de pago al ejecutado; esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 del Decreto mencionado, por lo tanto, debe allegar el soporte de envío y recibido de los documentos.”*

Revisados los documentos allegados al proceso por la apoderada demandante, se observa que ésta adelantó el trámite de notificación de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y no conforme al anteriormente citado Decreto 806 de 2020, mediante el cual se eliminó la citación a notificación personal, por cuanto debido a las restricciones de acceso a las instalaciones de los juzgados derivadas de la pandemia por Covid 19, no se podía cumplir este trámite de manera personal.

Como se puede observar en el trámite adelantado por la ejecutante, no ha comprobado haber efectuado correctamente la notificación al demandado, por lo que no puede atenderse su solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, la debida notificación al demandado constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el apoderado actor.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

J.g.a.b.